

SENTENCIA N° 390/17

Expte.: 597/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los ⁰⁴ días del mes de Agosto de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“MINERA ALUMBRERA LIMITED SUC. ARGENTINA S/RECURSO DE APELACION”**, N° 597/926/2016 (29524-376-D-2012 – DGR) y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 651/3567 se presenta el Dr. Federico J.A. Colombres en carácter de apoderado del contribuyente MINERA ALUMBRERA LIMITED SUC. ARGENTINA e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 386/14, de fecha 19.12.2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 642/649 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 1859-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención; en su art. 2°, intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias; y, en su art. 3°, rechazar el descargo interpuesto en contra del sumario instruido n° M 1859-2012 y aplicar una sanción por encuadrar su conducta en las disposiciones del art. 86 inc. 1 del C.T.P.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta su rechazo al no acogimiento de su pretensión de nulidad del Acta de Deuda. Considera que dicho acto administrativo adolece de un elemento esencial, a saber; la fundamentación o motivación suficiente. Asimismo la nulidad resulta procedente por no haber tenido en cuenta la documentación aportada en el marco de la determinación.

Como segundo agravio, manifiesta que el acto resulta nulo también, por no haber dado participación en el procedimiento a los obligados al pago directo del impuesto; ya que si no existe deuda por parte de ellos, mal puede el agente responder en forma solidaria por una obligación inexistente.

Como tercer agravio, expresa que el Fisco realizó caso omiso de la documentación aportada que acredita que dicho Organismo pretende que el apelante efectuara retenciones a sujetos respecto de operaciones realizadas en otra jurisdicción. Esta forma de actuar del Fisco vulnera el principio establecido en el art. 3 de la Ley 4537, en relación con la búsqueda de la **verdad material**.

Cómo cuarto agravio, considera que el Fisco incluyó en la determinación a sujetos que cuentan con exención legal o no están alcanzados.

Como quinto agravio, el apelante considera que la DGR aplicó la alícuota para contribuyentes no inscriptos a sujetos que habían sido retenidos aplicándoles la alícuota correcta.

Como sexto agravio considera inviable el rechazo formulado por el Organismo Fiscal de la prueba pericial ofrecida oportunamente por considerarla dilatoria e improcedente; ya que dicha denegatoria vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio. Cita numerosa doctrina y jurisprudencia.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. ROBERTO L...
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE SANTIAGO JIMENEZ
VOCAI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Como séptimo punto se agravia del rechazo al planteo de prescripción de las facultades para aplicar multas y como octavo agravio considera que no se configura la defraudación en los presentes autos.

Ofrece prueba documental y reitera el pedido de prueba pericial contable.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido, sin perjuicio de lo cual, y en aras de la verdad material realiza un nuevo ajuste a la determinación impositiva realizada. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

En relación con la sanción de multa aplicada, el Organismo Fiscal expresa que, conforme lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley 8873, el apelante queda de oficio eximido de sanción.

Finalmente, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Entrando al análisis de las cuestiones sometidas a debate, corresponde resolver si la Resolución D-386/14 resulta ajustada a derecho.

Respecto de la sanción aplicada, efectivamente la misma queda eximida por aplicación de lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley 8873.

En relación con la supuesta nulidad de la resolución, dichos agravios no corresponden que sean atendidos atento a que el Fisco tanto en el Acta de Deuda como en la resolución que por medio del recurso de apelación que aquí

Dr. JORGE E. POSSEY
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

se resuelve, discute el contribuyente, el Fisco expresó las razones por las cuales consideraba que Minera Alumbraera poseía deuda en su calidad de agente de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicho monto fue ajustado en la etapa impugnatoria, por lo que el Fisco lo redujo en consideración a la prueba documental aportada por el agente; expresando los motivos en la resolución D 386/14. Ergo, no puede declararse la nulidad de lo actuado, ya que el Organismo fue conteste con los principios del Derecho Administrativo y en especial con lo establecido por la Ley 4537 (Procedimiento Administrativo Provincial), expresando las razones por las cuales se ajustaba la deuda en determinados aspectos y porqué no se lo hacía respecto de otros.

Igualmente el Fisco en virtud de la documentación adjuntada por el contribuyente, procedió a realizar un nuevo ajuste, en base a la documentación aportada durante todo el procedimiento, incluida la presente etapa; ajuste que, adelantando mi opinión, comparto.

La DGR procedió a extraer de la determinación los montos de las operaciones efectuadas con contribuyentes de extraña jurisdicción, respecto de los cuales, en virtud de las facturas y/o remitos acompañados por el apelante, se verificó que la operatoria comercial fue realizada fuera de la Provincia.

En relación específica con los proveedores Transporte Bisonte S.R.L y Transporte La Sevillanita, por tratarse de sujetos de Convenio Multilateral con sede en esta provincia, se aplica lo dispuesto en el Anexo II inciso 3 de la RG N° 23/02, ajustando el Fisco la base y aplicando para dichas operaciones la alícuota del 0,75%. Respecto de Fundición San Cayetano S.A., atento a que el mismo no posee alta en nuestra provincia, DGR lo excluyó de la determinación.

La determinación también fue modificada por la DGR respecto de los sujetos en los que verificó algunas de las excepciones previstas por la RG N° 23/02.

Por último, también ajusta los casos en los que el Fisco había determinado la alícuota del 7,5%, prevista para contribuyentes no inscriptos, en base a la

DR. JORGE E. POSE
VOCAI
TRIBUNAL FISCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

documentación aportada, modificando la misma por la del 2,5% para sujetos inscriptos como locales y del 1,25% para sujetos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral.

En razón de esta serie de ajustes que esta vocalía comparte, Minera Alumbraera adeuda al Fisco en concepto de impuesto sobre los Ingresos brutos Agente de Retención, la suma de \$131.530,79 (Pesos Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Treinta con 79/100), correspondiendo que el Organismo Fiscal calcule los intereses resarcitorios correspondientes.

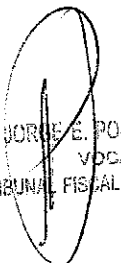
En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) EXIMIR de la sanción de multa dispuesta en la Resolución D 376/14 de fecha 19.12.2014, por aplicación de lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley 8873.

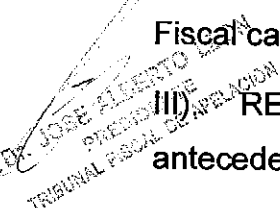
II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la suma de \$2.080.397,93 (Pesos Dos millones ochenta mil trescientos noventa y siete con 93/100). En consecuencia modificar la Resolución D- 376/14, de fecha 19.12.2014, conforme la planilla obrante a fs. 3572/3574 del expte (DGR) N° 29524/376/D/2014, cuyo monto asciende \$131.530,79 (Pesos Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Treinta con 79/100), correspondiendo que el Organismo Fiscal calcule los intereses resarcitorios correspondientes.

III) REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



DR. JOSÉ A. LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1. EXIMIR de la sanción de multa dispuesta en la Resolución D 376/14 de fecha 19.12.2014, por aplicación de lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley 8873.
2. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la suma de \$2.080.397,93 (Pesos Dos millones ochenta mil trescientos noventa y siete con 93/100). En consecuencia modificar la Resolución D- 376/14, de fecha 19.12.2014, conforme la planilla obrante a fs. 3572/3574 del expte (DGR) N° 29524/376/D/2014, cuyo monto asciende \$131.530,79 (Pesos Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Treinta con 79/100), correspondiendo que el Organismo Fiscal calcule los intereses resarcitorios correspondientes.
3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER.

M.F.L.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL



ANTE MI

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEQUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION